



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	:	<b>47-707-40-89-001-2022-00097-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	:	<b>JONER DE JESÚS VERA GIL</b>
<b>ACCIONADA</b>	:	<b>COOPERATIVA MINUTO DE DIOS</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por JONER DE JESÚS VERA GIL, quien actúa en nombre propio, contra la COOPERATIVA MINUTO DE DIOS.

### **ANTECEDENTES**

El señor JONER DE JESÚS VERA GIL, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Defensa.

### **HECHOS**

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta el accionante, que para el año 2013 fue codeudor solidario del crédito educativo No. 9000264952 que realizó su esposa Caterine Jaraba Serpa, con la Cooperativa Multiactiva Minuto de Dios por valor de \$400.000,00, para poder financiar sus estudios universitarios de Licenciatura en Pedagogía Infantil en la Corporación Universitaria Minuto de Dios de la sede Barranquilla, en la que la accionada tiene convenio con la Universidad antes mencionada.

Señala el accionante, que para el Segundo semestre del programa académico, el Cinco (05) de Marzo de 2014, se solicitó la renovación del crédito educativo, habiéndosele otorgado el crédito educativo No. 9000385010 por valor de \$915.637,00 el cual fue pactado para ser cancelado en 4 cuotas mensuales de \$258.709,00 iniciando desde el mes de Marzo hasta Junio de 2014.

Menciona el accionante, que a su esposa por motivos económicos le fue imposible continuar con sus estudios universitarios, no finalizando el semestre académico ni reinició formación académica con la universidad.

Indica el accionante, que después de más de Ocho (08) años al consultar su historial crediticio en las centrales de riesgo se lleva la sorpresa que está reportado negativamente por una deuda y/o obligación, procediendo a llamar a la accionada en donde se le informó que esa cartera fue trasladada a la casa externa de cobranza Grupo Consultor Andino.

Relata el accionante, que su esposa el día 01 de Marzo de 2022 envió derecho de petición a la cooperativa accionada solicitándole copia de contrato, pagaré, letra de cambio o algún documento que respaldara la obligación con dicha entidad y el retiro del reporte negativo en las centrales de riesgo, habiendo sido contestada dicha petición el día 16 de Marzo de 2022, informándole que el consecutivo del crédito educativo ya no correspondía al No. 9000385010 ya que fue reemplazado debido a una migración en el sistema por el radicado No. 734465.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Cuenta el accionante, que el día 01 de Abril de 2022, su esposa en calidad de deudora principal a través de un derecho de petición con radicado No. 1059 decide solicitar nuevamente la eliminación y/o cancelación y prescripción de la obligación.

Expresa el accionante, que el día 18 de Abril de la presente anualidad la entidad accionada dio respuesta a lo solicitado enviándoles los documentos tales como carta de aprobación, plan de pagos, que demuestran que la obligación tiene más de 8 años.

Refiere el accionante, que en la contestación al derecho de petición interpuesto por su esposa la Cooperativa accionada reconoce la prescripción de la obligación realizando la actualización y eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo de su esposa, pero a él como codeudor solidario le siguen cobrando la obligación, violándole el derecho constitucional a la igualdad, ya que al verificar su historial crediticio observó que en el mes de Septiembre del año en curso, la accionada lo reportó negativamente a las centrales de riesgo sin haberle comunicado, violando el artículo 12 la Ley 1266 de 2008.

Declara el accionante, que cambió hace algunos años su dirección de residencia de la ciudad de Barranquilla AL Municipio de Santa Ana Magdalena, pero que el correo electrónico que tiene la accionada en su base de datos es el mismo que usa en la actualidad, y que la Cooperativa accionada nunca lo notificó como lo establece la Ley 1266 de 2008, violándole el los derechos al debido proceso y a la defensa.

Explica el accionante, que dado que la accionada para el mes de Septiembre del año que transcurre lo reportó negativamente ante las centrales de riesgo sin comunicación previa, radicó un derecho de petición el día 09 de Octubre de 2022 solicitando que se eliminara y/o cancelara dicho reporte, recibiendo respuesta el día 24 de Octubre de 2022, comunicándole que se había eliminado la información negativa registrada en la central de riesgo Datacrédito, ya que el plazo establecido en la Ley para que la obligación caducara se había cumplido el día 25 de Marzo de 2022.

Dice el accionante, que el día 29 de Octubre del presente año, realizó consulta de su historial crediticio en Datacredito y observó que la entidad accionada realizó la eliminación del reporte negativo, sin embargo recibió por parte de la accionada un correo electrónico el día 26 de Octubre de 2022 donde le comunican que harán nuevamente el reporte negativo después del 30 de octubre de 2022.

## **1.2 PRETENSIONES**

Solicita el accionante que le sean amparados sus derechos fundamentales deprecados, ordenándole a la entidad accionada declare la prescripción de la totalidad de la deuda contraída de acuerdo al crédito educativo No. 9000385010 el cual fue reemplazado con el radicado No. 734465. Además, requiere el actor que la accionada proceda a eliminar el reporte negativo en todas las centrales de riesgo tales como Datacrédito, Transunión y Procrédito.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

**1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Primero (01) de Noviembre del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar a la accionadas para que en el término de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a Datacrédito, Transunión, Procrédito y al Grupo Consultor Andino.

**De la posición de la COOPERATIVA MINUTO DE DIOS**

La accionada mediante escrito presentado el día Dos (02) de Noviembre de la presente anualidad, suscrito por Ethel Cristina Suarez Herreño, Representante Legal Suplente de la Cooperativa Minuto de Dios, indica que el accionante el día 09 de Octubre de 2022 radicó por medio de correo electrónico un derecho de petición en el cual solicitaba la eliminación de reportes negativos y la prescripción del crédito, dicha petición fue radicada bajo el consecutivo No. 1359 y fue respondida oportunamente de forma clara, completa, y suficiente el día 24 de Octubre de 2022, donde se aportó la documentación firmada para el otorgamiento del crédito, así como soportes de las notificaciones previas realizadas e igualmente se le aclaró el proceso de prescripción del crédito y se le informó que se había realizado la eliminación de la información negativa registrada en la central de riesgo Datacrédito referente al crédito No. 9000385010 teniendo en cuenta que había cumplido el tiempo estimado para ello. Menciona la accionada, que le ha realizado el envío de notificaciones de cobro al actor desde el 28 de Diciembre de 2020 por medio de mensajes de texto enviados a la línea celular 311-4057954 dato suministrado por el señor Joner de Jesús Vera Gil, como dato de contacto por medio del formulario de renovación de crédito. Declara la accionada, que respecto a la solicitud de prescripción, el tutelante suscribió un contrato para el otorgamiento de un crédito educativo y otorgó unas garantías personales, configurándose la prescripción de la obligación cuando la entidad no ha ejercido su derecho al cobro del crédito tal como lo expresa el artículo 2512 del Código Civil, el cual establece que la acción ejecutiva se prescribe por 5 años, sin embargo durante los primeros 5 años desde el otorgamiento del crédito no efectuó una acción ejecutiva para el cobro de la obligación, pasando a ser una acción ordinaria, donde durante 5 años más la Cooperativa accionada puede iniciar un proceso ordinario ante un Juez, con el fin de que declare la existencia del derecho al pago de la obligación contraída, habiendo transcurrido 8 años de los 10 años establecidos para que se pueda configurar la extinción de la obligación por prescripción, dado que la obligación se hizo exigible el 26 de Marzo de 2014. Señala la accionada, que con respecto a la petición instaurada por parte de la titular de la obligación el día 01 de Abril de 2022, se generó respuesta el día 18 de Abril de 2022 brindándole información del estado de la obligación, los reportes ante centrales de riesgo y las notificaciones previas a dichos reportes, se le informó que debido a que no se han efectuado pagos o abonos a la obligación, el plazo establecido en la Ley para que caducara se había cumplido el 25 de marzo del presente año, por lo tanto se realizaría la actualización ante la central de riesgo con la novedad "prescripción". Explica la accionante, que el día Nueve (09) de Octubre de 2022 se le informó al accionante que dicha novedad no aplica, dado a que la plataforma de Datacrédito no cuenta con



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

un tipo de novedad que refiera a que la información negativa caducó, por lo tanto, la información negativa fue eliminada de la central de riesgo. Finalmente solicita la accionada, que se desestime las pretensiones del accionante teniendo en cuenta que se le dio respuesta a los requerimientos el 24 de Octubre de 2022, en el cual se le dio a conocer la información requerida con respecto a la generación de reportes negativos y la eliminación de la información negativa en la central de riesgo, así mismo se aclaró el tiempo establecido en la Ley para que se presente el fenómeno de prescripción, evidenciándose que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

**De la posición de PROCRÉDITO**

La vinculada presentó escrito de fecha Dos (02) de Noviembre del presente año, suscrito por María Alejandra Arango Duque, abogada de la Dirección Jurídica de Fenalco Seccional Antioquia, en donde manifiesta que se realizó la correspondiente búsqueda en la base de datos de Procrédito, obteniéndose como resultado que el accionado no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada. Señala la vinculada, que la Cooperativa accionada no se encuentra afiliada ni es usuaria de Procrédito, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte. Menciona la vinculada, que el actor ante Fenalco Antioquia- Procrédito, ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa de forma escrita, de allí que además de estar incumpliendo un requisito de procedibilidad de la acción de tutela tampoco hubo oportunidad de examinar su caso y consecuentemente darle una respuesta, con esto evitar poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Indica la vinculada, que teniendo en cuenta que no le constan los hechos en los que el peticionario fundamenta su acción de tutela, no hará ningún pronunciamiento sobre ellos. Finalmente solicita la vinculada, que se declare improcedente el presente mecanismo constitucional por no existir vulneración, violación o amenaza a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante, dado que este no tiene registro alguno en su base de datos y no se agotó el requisito de procedibilidad.

**De la posición de CIFIN S.A.S. – TRANSUNION**

La vinculada presentó escrito de fecha de recibido Tres (03) de Noviembre del año en curso, suscrito por Jaqueline Barrera García, apoderada general de Cifin S.A.S. (Transunión) manifestando que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra en calidad de operador de información, no se evidencian datos negativos en el historial de crédito del accionante frente a las fuentes de información Cooperativa Multiactiva Minuto de Dios y Grupo Consultor Andino, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley, careciendo de legitimación su vinculación a la presente acción constitucional. Explica la vinculada, que conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, por lo que se le debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 relacionado con la improcedencia de la tutela.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

**De la posición de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**

La vinculada mediante escrito de fecha Tres (03) de Noviembre de la presente anualidad, suscrito por Natalia Carolina Hernández Salinas, apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, señalando que la parte accionante no registra ninguna obligación suscrita con la accionada, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, no reposando ningún dato negativo. Menciona la vinculada, que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante no registra ninguna obligación y por consiguiente dato negativo suscrita con la Cooperativa Multiactiva Minuto de Dios que justifique su reclamo. Finalmente solicita la vinculada, que se desvincule del presente trámite constitucional teniendo en cuenta que son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito y por no tener injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

**1.4 Pruebas aportadas al expediente**

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 16 al 25. Las allegadas por la accionada COOPERATIVA MINUTO DE DIOS visibles a folios 42 al 91. Las allegadas por la vinculada PROCRÉDITO visibles a folios 36 al 40. Las allegadas por la vinculada CIFIN S.A.S- TRANSUNION visibles a folios 93 al 105. Las allegadas por la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO visibles a folios 107 al 164.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

**II –CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

*“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley.”-*

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

### **1) Problema jurídico**

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulneran los derechos fundamentales del accionante, debido a la negación de la encausada en prescribir el crédito educativo No. 9000385010 reemplazado por el radicado No. 734465 y eliminar el reporte negativo en todas las centrales de riesgo.

### **Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

### **2) Derechos Fundamentales Invocados**

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales al Debido Proceso y Defensa, no obstante de la narración de los hechos y pruebas aportadas, se colige que la protección pretendida se encamina también al derecho de Petición, por tanto es preciso señalar lo siguiente:

#### **2.1.) Derecho al Debido Proceso y Defensa**

Se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución, en el acápite del título II de los derechos, las garantías y los Deberes capítulo 1. de los derechos fundamentales. De igual manera es menester citar el artículo 209 de la Constitución Política que proclama que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

*“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”*

En cuanto al derecho al Debido Proceso la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*“... Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). “(...”*

Como tal derecho va de la mano con el derecho a la Defensa, es menester indicar que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

**2.2.) Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política, le otorga el carácter de derecho fundamental, al **derecho de petición** así:

*“Art. 23 C.N.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Este derecho está regulado de manera general en el Código Contencioso Administrativo, particularmente en los artículos 5 al 16, en los que se establecen los requisitos que deben reunir las peticiones, presentadas tanto en interés general como particular y, el término de que disponen las autoridades públicas para resolver las mismas.

*“Art. 6 C.C.A.- Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”. (...).*

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.*

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

**CASO CONCRETO**

El actor depreca el amparo al derecho fundamental de Petición, a causa de la omisión de la entidad accionada en resolver el requerimiento solicitado a través de la petición presentada el día Nueve (09) de Octubre de 2022.

La accionada COOPERATIVA MINUTO DE DIOS, mediante escrito presentado el día Dos (02) de Noviembre de la presente anualidad, suscrito por Ethel Cristina Suarez Herreño, Representante Legal Suplente de la Cooperativa Minuto de Dios, indica que el accionante el día 09 de Octubre de 2022 radicó por medio de correo electrónico un derecho de petición en el cual solicitaba la eliminación de reportes negativos y la prescripción del crédito, dicha petición fue radicada bajo el consecutivo No. 1359 y fue respondida oportunamente de forma clara, completa, y suficiente el día 24 de Octubre de 2022, donde se aportó la documentación firmada para el otorgamiento del crédito, así como soportes de las notificaciones previas realizadas e igualmente se le aclaró el proceso de prescripción del crédito y se le informó que se había realizado la eliminación de la información negativa registrada en la central de riesgo Datacrédito referente al crédito No. 9000385010 teniendo en cuenta que había cumplido el tiempo estimado para ello. Menciona la accionada, que le ha realizado el envío de notificaciones de cobro al actor desde el 28 de Diciembre de 2020 por medio de mensajes de texto enviados a la línea celular 311- 4057954 dato suministrado por el señor Joner de Jesús Vera Gil, como dato de contacto por medio del formulario de renovación de crédito. Declara la accionada, que respecto a la solicitud de prescripción, el tutelante suscribió un contrato para el otorgamiento de un crédito educativo y otorgó unas garantías personales, configurándose la prescripción de la obligación cuando la entidad no ha ejercido su derecho al cobro del crédito tal como lo expresa el artículo 2512 del Código Civil, el cual establece que la acción ejecutiva se prescribe por 5 años, sin embargo durante los primeros 5 años desde el otorgamiento del crédito no efectuó una acción ejecutiva para el cobro de la obligación, pasando a ser una acción ordinaria, donde durante 5 años más la Cooperativa accionada puede iniciar un proceso ordinario ante un Juez, con el fin de que declare la existencia del derecho al pago de la obligación contraída, habiendo transcurrido 8 años de los 10 años establecidos para que se pueda configurar la extinción de la obligación por prescripción, dado que la obligación se hizo exigible el 26 de Marzo de 2014. Señala la accionada, que con respecto a la petición instaurada por parte de la titular de la obligación el día 01 de Abril de 2022, se generó respuesta el día 18 de Abril de 2022 brindándole información del estado de la obligación, los reportes ante centrales de riesgo y las notificaciones previas a dichos reportes, se le informó que debido a que no se han efectuado pagos o abonos a la obligación, el plazo establecido en la Ley para que caducara se había cumplido el 25 de marzo del presente año, por lo tanto se realizaría la actualización ante la central de riesgo con la novedad "prescripción". Explica la accionante, que el día Nueve (09) de Octubre de 2022 se le informó al accionante que dicha novedad no aplica, dado a que la plataforma de Datacrédito no cuenta con un tipo de novedad que refiera a que la información negativa caducó, por lo tanto, la información negativa fue eliminada de la central de riesgo. Finalmente solicita la accionada, que se desestime las pretensiones del accionante teniendo en cuenta que se le dio respuesta a los requerimientos el 24 de Octubre de 2022, en el cual se le dio a



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

conocer la información requerida con respecto a la generación de reportes negativos y la eliminación de la información negativa en la central de riesgo, así mismo se aclaró el tiempo establecido en la Ley para que se presente el fenómeno de prescripción, evidenciándose que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

La vinculada PROCRÉDITO, presentó escrito de fecha Dos (02) de Noviembre del presente año, suscrito por María Alejandra Arango Duque, abogada de la Dirección Jurídica de Fenalco Seccional Antioquia, en donde manifiesta que se realizó la correspondiente búsqueda en la base de datos de Procrédito, obteniéndose como resultado que el accionado no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada. Señala la vinculada, que la Cooperativa accionada no se encuentra afiliada ni es usuaria de Procrédito, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte. Menciona la vinculada, que el actor ante Fenalco Antioquia- Procrédito, ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa de forma escrita, de allí que además de estar incumpliendo un requisito de procedibilidad de la acción de tutela tampoco hubo oportunidad de examinar su caso y consecuentemente darle una respuesta, con esto evitar poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Indica la vinculada, que teniendo en cuenta que no le constan los hechos en los que el peticionario fundamenta su acción de tutela, no hará ningún pronunciamiento sobre ellos. Finalmente solicita la vinculada, que se declare improcedente el presente mecanismo constitucional por no existir vulneración, violación o amenaza a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante, dado que este no tiene registro alguno en su base de datos y no se agotó el requisito de procedibilidad.

La vinculada CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, presentó escrito de fecha de recibido Tres (03) de Noviembre del año en curso, suscrito por Jaqueline Barrera García, apoderada general de Cifin S.A.S. (Transunión) manifestando que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra en calidad de operador de información, no se evidencian datos negativos en el historial de crédito del accionante frente a las fuentes de información Cooperativa Multiactiva Minuto de Dios y Grupo Consultor Andino, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley, careciendo de legitimación su vinculación a la presente acción constitucional. Explica la vinculada, que conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, por lo que se le debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 relacionado con la improcedencia de la tutela.

La vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, mediante escrito de fecha Tres (03) de Noviembre de la presente anualidad, suscrito por Natalia Carolina Hernández Salinas, apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, señalando que la parte accionante no registra ninguna obligación suscrita con la accionada, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, no reposando ningún dato negativo. Menciona la vinculada, que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante no registra ninguna obligación y por consiguiente dato negativo suscrita con la Cooperativa Multiactiva Minuto de Dios que justifique su



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

reclamo. Finalmente solicita la vinculada, que se desvincule del presente trámite constitucional teniendo en cuenta que son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito y por no tener injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

Teniendo en cuenta que dentro de la presente tutela se plasman diversas pretensiones que apuntan a finalidades diferentes, es preciso estudiar su viabilidad una a una, inicialmente se establecerá sí la accionada dio respuesta a la solicitud realizada por el tutelante en cuanto a que se eliminara el reporte negativo que le aparecía en las centrales de riesgo.

Es preciso, inicialmente revisar los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Nacional, respecto a las medidas de protección invocadas.

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular"*. Asimismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Corte ha consolidado la Jurisprudencia sobre el derecho de petición en las Sentencias T-377 de 2000 y T-1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

*"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

Teniendo en cuenta lo antes anotado en líneas precedentes, advierte el Despacho, que si bien el accionante presentó petición en la fecha arriba indicada (9/10/2022), se evidencia en la contestación de la encausada COOPERATIVA MINUTO DE DIOS, que esta resolvió de fondo la petición interpuesta por el actor mediante escrito de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de 2022, visibles a folios 58 al 63 del cuaderno principal de tutela, eliminando la información negativa que le aparecía al actor registrada en la central de riesgo Datacrédito. Dicha respuesta le fue enviada a través de los correos electrónicos jonervera430@hotmail.com y jovegil30@hotmail.com correos que fueron suministrados por el accionante en el derecho de petición y en el acápite de notificaciones de esta acción constitucional, por lo que no se tutelaré el derecho fundamental de petición.

Procede el Despacho a estudiar otra de las pretensiones del accionante, la que consiste en que la accionada declare la prescripción de la totalidad de la deuda contraída de acuerdo al crédito educativo No. 9000385010 el cual fue reemplazado por el radicado No. 734465.

Frente a los casos en los que se alega la prescripción de las obligaciones insolutas, existen pronunciamientos un tanto diversos en cuanto a la competencia del juez de tutela para determinar si ha tenido lugar o no el fenómeno de la prescripción de esos créditos incumplidos, cuando quiera que no exista una sentencia judicial que así la haya declarado previamente.

En efecto, la Sentencia SU-528 de 1993, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

*“Así, pues, el competente para resolver si se ha producido o no la prescripción de la acción cambiaría respecto de una determinada obligación es aquel juez al que corresponda decidir sobre el proceso que instaure el acreedor con miras a su cobro.*

*[...] si ni siquiera el juez competente puede reconocer una prescripción si ante él no se alega y se la somete al pertinente estudio jurídico, menos aún puede el juez de tutela -ajeno al proceso en que se debate lo relativo al derecho del acreedor y a la obligación del deudor- partir del supuesto de que ha operado la prescripción de la acción cambiaría o de la obligación misma y de que, por tanto, no cabe ya la vía ejecutiva, para, con base en ello,*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

concluir que el Banco de Datos debe eliminar toda referencia al nombre del deudor.

*Definitivamente, la tutela no es procedimiento para declarar prescripciones, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional. Y si el juez de tutela carece de jurisdicción, tampoco tiene competencia.*

*Entonces, será necesario que, cuando se acuda a la acción de tutela por supuesta violación del artículo 15 C.N. por cuanto respecta al derecho de actualizar o rectificar las informaciones que sobre una persona se conservan en bancos de datos de entidades financieras, alegando el peticionario que ha prescrito la acción cambiaria para el cobro de una obligación a su cargo, o que ha prescrito la obligación misma, debe acreditar que la prescripción ha sido declarada por el juez competente."*

Con posterioridad a la expedición de la Ley 1266 de 2008, se han proferido nuevos pronunciamientos, entre lo que se destaca la Sentencia T-421 de 2009, en el que se precisó que:

*"[...] aciertan los jueces de instancia en negar el amparo solicitado por el accionante, debido a que estos carecen de competencia para definir si la obligación se encuentra prescrita, y, por tanto, si le asiste derecho al accionante.*

*Así, teniendo en cuenta que la caducidad del dato negativo financiero por extinción de la obligación, depende, para este caso, de la prescripción de la misma, debe el actor acudir a las autoridades competentes para que sea fijada la fecha exacta en la que se dio la prescripción de la obligación contraída con CONFENALCO, para así determinar el momento a partir del cual, de acuerdo con los parámetros fijados por la sentencia C-1011 de 2008, el señor Abel Mateus puede solicitar el retiro del dato negativo que reposa a su nombre."*

De otro lado, conforme al artículo 2513 del Código Civil, es claro que existe un mecanismo judicial ordinario que resulta adecuado para efectos de lograr la declaratoria de prescripción de una obligación. Dicho mecanismo se encuentra previsto en el artículo 2513 del Código Civil, a cuyo tenor literal, determina "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella."

Luego y ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y la naturaleza misma de la pretensión de declaratoria de la prescripción de obligaciones insolutas, llevan a que este debate jurídico sea ajeno al ámbito en el que está llamada a tener lugar la acción de tutela. De ahí que, en la generalidad de los casos, este asunto carezca de relevancia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** NO TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa y Petición, invocado por JONER DE JESÚS VERA GIL, contra la COOPERATIVA MINUTO DE DIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**